



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 81.

Miércoles 8 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SESION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los buenos y dilatados servicios del Mariscal de Campo D. Arturo de Azlor y O'Neill, Director general de Caballeria, Vengo en nombrarle Capitan general de Estremadura.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas, Capitan general de Estremadura.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

##### Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el 23 de Marzo próximo pasado, para ver y fallar

la causa instruida contra el Capitan graduado D. Santos Mauri y Lasheras, Teniente habilitado que fué del batallon provincial de Cádiz, con motivo de haberse fugado desfalcando los fondos del cuerpo y los que habia recibido tambien en concepto de apoderado del Comandante de la Caja de quintos de la provincia de Cádiz, pronunció en rebeldía la sentencia siguiente:

«El Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos al expresado Capitan graduado, Teniente D. Santos Mauri y Lasheras á que sufra seis años de presidio, con privacion de empleo, y reintegrando las cantidades desfalcadas de 238 rs. y 74 cént. á la Caja del batallon, y 6,500 á la del depósito de quintos de la provincia de Cádiz, con arreglo al art. 14, tratado 1.º, título 9.º de la Ordenanza del ejército y Real orden de 4 de Junio de 1796, todo sin perjuicio de oírsele, caso de ser habido ó fuere presentado, recogiendo-se todos sus Reales despachos y diplomas.»

»Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en la parte que condena al Oficial encausado á la pena de seis años de presidio y privacion de empleo, recogiendo-se sus Reales despachos y diplomas, y al reintegro de la cantidad que le resulte en quiebra en la Caja del batallon, sin perjuicio de oírle si se presenta ó es aprehendido, desaprobándola como injusta ó infundada en todo lo demás; pues habiendo sido Mauri únicamente un apoderado representante del Comandante de la Caja de quintos de Cádiz que, por sí solo y bajo su exclusiva responsabilidad, le confirió poder para que percibiera los fondos que correspondiesen á la referida Caja, si en el desempeño de tal comision ha defraudado la

confianza que depositó en su persona el poderdante, será motivo para que este use de su derecho como y cuándo crea convenirle, pero de manera alguna cabe admitir el reintegro en igual forma que ha de efectuarse el de la Caja del batallon.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

##### Núm. 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I se ha formado, por decreto Imperial del 7 de Mayo de 1856, una comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200.000 francos entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.

«Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleon I.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que, publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata adquiriera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este de la Guerra en 30 del mes anterior la Real orden que en la misma fecha dirigió aquella Secretaria al Director general de Telégrafos, cuyo tenor es el siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general sobre la necesidad de que las Autoridades superiores de las provincias satisfagan en las estaciones telegráficas el importe de los trayectos extranjeros que tengan que recorrer los despachos oficiales que dirijan al Gobierno, á otras Autoridades ó á los Cónsules de España en las naciones vecinas, se ha dignado disponer que al tiempo de la expedicion de los despachos oficiales satisfagan en las estaciones respectivas las Autoridades que los expidan el importe del trayecto extranjero que tengan que atravesar, por hallarse así establecido en los convenios internacionales, y exigirlo ademas la cuenta y razon que la Administracion española lleva con las extranjeras.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

##### Circular.—núm. 19.

Excmo. Sr.: Abiertas desde el 15 del corriente mes las Cajas de quintos para el reemplazo del ejército de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que suspenda V. E. el envío á este Ministerio de los estados quincenales de las operaciones de la quinta de Milicias provinciales, pasando á figurar las incidencias de dicha quin-

12 el estado de rezagados que mensualmente remitirá V. E. á este Ministerio, con arreglo al modelo circular en Real orden de 15 de Diciembre de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1857.—Constancia.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre las reformas que podrian hacerse en las partidas del Arancel relativas á aceites de coco y palma; y atendiendo á que el primero, por su escasa introduccion, no merece tarifarse en partida especial sin que haya interes alguno en asignarle derechos elevados, y que respecto del segundo no conviene modificar los que tiene señalados en bandera nacional por ser una materia primera y de gran importancia para ciertas industrias, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver que los expresados aceites de coco y palma se amalgamen en una sola partida, debiendo adendar el quintal 14 reales 85 céntimos en bandera nacional y 22 reales 85 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen in-

urias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer ésto funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 75 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 380 del Código penal, y ademas en que declaran esplicitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedido el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oido el dictámen de la Diputacion provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantia que son las que habian de tener lugar en el caso presente,

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demás trámites que previenen las disposicio-

nes vigentes, vino á resultar por insistencia de ámbas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo artículo 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad»

Visto el art. 77 de la misma disposicion, que dice de este modo: «La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demás á los Juzgados respectivos de Hacienda:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administracion incumbiera igualmente decidir alguna cuestion previa, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestion pendiente, ya porque constandingo desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Agui-

lar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente es desprendida de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposicion de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicacion exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposicion de las demás penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda.

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestion previa que resolver por parte de la Administracion, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad más ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administracion, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aqui nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la linea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.), enterada de la comunicacion de V. S., número 277, en que da cuenta del comportamiento observado por el Juez de primera instancia de la Carolina Don Enrique Palacios y el Promotor fiscal D. Agustin Jimenez de los Rios, quienes, en union del Alcalde, uno de los Alguaciles del mismo Juzgado y algunos paisanos, lograron salvar á viva fuerza la correspondencia pública que en la noche del 26 de Junio último iba de esta corte de las manos de los sublevados, que habian incendiado en el mismo dia la que venia de Sevilla, se ha servido mandar haga V. S. entender á los cuatro primeros que S. M. ha visto con agrado su conducta, manifestando al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal que con esta fecha han sido propuestos al Ministerio de Estado, aquel para la cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y este para la de Isabel la Católica; que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el mérito contraido por los paisanos referidos, y que se publique en la *Gaceta* lo resuelto para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1857. Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

El Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, con fecha 15 de Junio último, participa á este Ministerio que el orden y tranquilidad continúan sin alteracion en todo el distrito de su mando, y que el estado sanitario es el más satisfactorio en la capital y demas pueblos de la Isla.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular núm. 168.**

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino manifiesta á este Gobierno de provincia los pueblos que no han remitido á dicha presidencia á pesar del tiempo transcurrido y de mis repetidas circulars, el acta de instalacion de las Juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus respectivos sindicos.

Con sumo disgusto observo la morosidad de algunos Señores Alcaldes en el cumplimiento de sus deberes siendo necesario recordárselos continuamente, con lo cual á mas de poner á mi autoridad en el doloroso caso de usar de medios de rigor que siempre procuro evitar, manifiestan

desconocer los benéficos resultados que han de reportar disposiciones, como la que nos ocupa, pues el pensamiento de la Asociacion general no es otro, que el de poder prestar á todos los ganaderos su apoyo y sus beneficios, y careciendo de los datos que reclama, no podia proporcionar las semillas y sementales que se propone distribuir ni podrá reivindicar los derechos sobre servidumbres pecuarias que se tienen usurpadas á los ganados.

En su consecuencia prevengo por última vez á los Señores Alcaldes de los pueblos marcados á continuacion, que el dia 18 del corriente mes han de quedar en este Gobierno de provincia para remitir á la Asociacion general de ganaderos del Reino el acta de instalacion de las Juntas locales respectivas y nombramiento de Sindico, acompañando lista nominal de los ganaderos del pueblo con el número de cabezas que cada uno posea al tenor de lo dispuesto en el capitulo 6.º título 6.º del reglamento organico publicado en circular núm. 149 de 4 de Diciembre último; teniendo entendido que de no hacerlo así, les exigiré á cada uno mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento la multa de 200 rs. en que quedan conminados, sin perjuicio de expedir en dicho dia comisiones de apremio contra los que faltaren á esta disposicion. Albacete 8 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

- Abengibre
- Albacete
- Albatana
- Alcadozo
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Alpera
- Balazote
- Balsa
- Barrax
- Bonillo
- Casas de Lázaro
- Cenizate
- Corral-Rubio
- Colillas
- Férez
- Fuencanta
- Golosalvo
- Herrera
- Jorquera
- La Roda
- Letúr
- Lezuza
- Lietor
- Masegoso
- Minaya
- Molinicos
- Montalvos
- Montalegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Peñascosa
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-Jerente
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- Salobre
- San Pedro
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Villarrobledo
- Yeste

**Otra núm. 169.**

Cumpliendo con lo que se dispone por el Real decreto de 15 de Mayo último sobre creacion en todo

el Reino de Comisiones permanentes de Estadística, el dia 30 del mes de Junio próximo pasado quedó instalada en esta Capital la de su provincia compuesta de las personas que á continuacion se expresan:

*Presidente.*

Sr. Gobernador de la provincia.

*Vice-presidente.*

D. Jacinto Falguera, Intendente de Hacienda cesante.

*Vocales.*

Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Sr. Secretario del Gobierno civil.  
D. Francisco Aguado, como Diputado provincial.

D. Andrés Olivas, en concepto de Concejal.

D. Agustin Berecibar, Ingeniero de caminos.

D. Juan Moreno, Ingeniero, en reemplazo del de montes por no haberle en esta provincia.

D. Angel Arribas, Ingeniero tambien, en sustitucion por igual motivo del de minas.

D. Pablo Medina, eclesiástico.

D. Manuel Mazzeti, en concepto de Abogado.

D. Pedro Pina, como profesor de Medicina.

D. Luis Vicén, en reemplazo del Vocal que corresponderia al Tribunal de Comercio si le hubiese en esta Capital.

D. Romualdo Rodriguez de Vera, como individuo de la Sociedad de amigos del País.

D. Enrique Parras, como individuo de la Junta de Agricultura.

D. Felipe Sanchez Rubio, en concepto de catedrático del instituto de segunda enseñanza.

Sr. Inspector de instruccion primaria.

D. Mamerto Parras y D. Francisco Bastida como mayores contribuyentes por la Territorial.

D. Antonio Sorroca y D. Gerónimo Gelavert, en igual concepto por Subsidio.

Sr. D. Joaquin Lopez Ibañez, Auditor en situacion de reemplazo, elegido por la Comision, Secretario de la misma.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y demás efectos que puedan convenir. Albacete 5 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

**Otra núm. 170.**

Para poder dar las noticias que reclama el Gobierno de S. M. en Real orden de 4 del actual, se servirán imantestar á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos de la misma, si existe ó no en sus distritos municipales la familia Nao y Torres y si les consta que parte de ella pase á Nápoles con el Rey Carlos III. Albacete 7 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan remitir á esta Administracion en el término de ocho dias, la certificacion espresiva del 20 p.º de propios correspondiente al segundo trimestre del año actual, haciendo en

efectivo en Tesoreria el espresado contingente. Albacete 6 de Julio de 1857.—Manuel Vereca.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO.**

D. Martin Torres, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por los guardas de Sembrados de esta villa se me ha entregado un Borrucho que se ha aparecido en el sitio inmediato á la vereda de los Serranos y haza del cano direccion á las Salinas de Pinilla, cuyas señas son estas:

Pelo pardo, mediano, entero, como de dos años, fué encontrado en el mes anterior.

Lo que se hace saber al público para que su dueño se presente á mi autoridad y justificada su legitimidad se le entregará. Ballestero y Julio 2 de 1857.—E. A. C., Martin Torres.—Juan Ramirez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.**

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento constitucional de esta Villa, dotada con dos mil seiscientos cuarenta reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los que adornados de los requisitos necesarios aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte á el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Abengibre 5 de Julio de 1857.—El Alcalde-presidente, Manuel Valera.—D. A. D. A., Mateo Gomez, Secretario interino.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.**

D. Pascual de Cuenca Asensio, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: Que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado del cual se hará mencion, se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.**

En la Ciudad de Almansa á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. El Sr. D. José Maldonado Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Maria Belen Vicente consorte de Juan Garcia, vecinos de la villa de Rosiana en la provincia de Huelva, demandante, y en su nombre el procurador de este Juzgado D. Juan Antonio Huerta; y de la otra Domin

go Bonete de esta vecindad, demandado, y en su rebeldía los Estrados de este Juzgado sobre mejor derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Miguel Vicente, y principalmente á dos casas situadas en esta población y sus calles de San Francisco y Ruano.

Resultando, que Miguel Vicente sargento graduado, retirado á dispersos, hijo de Manuel y Maria Antonia Gonzalez, falleció sin testar en la ciudad de Jativa en el día nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.

Resultando, que al indicado Miguel Vicente pertenecian dos casas situadas en esta ciudad una marcada con el número ocho de la calle de San Francisco y otra en la calle de Ruano señalada con el número siete adquiridas al fallecimiento de D. Juan Domingo Gonzalez que las poseía como mitad vinculada:

Resultando, que Domingo Bonete no ha comparecido en este juicio á pesar de haber sido emplazado debidamente y en tiempo oportuno, por lo cual se han seguido las actuaciones en rebeldía por todos los trámites legales.

Considerando, que Maria Belen Vicente, consorte de Juan Garcia es hija de Juan Antonio Vicente, hermano de Miguel Vicente último poseedor de los bienes de que se trata, y por consiguiente sucesora abintestato de su tio, como pariente colateral mas propincuo, según lo dispuesto en las leyes quinta; título trece; partida sexta y segunda título veinte, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando que la enunciada Maria Belen Vicente ha probado bien y cumplidamente el parentesco con el finado su tio Miguel Vicente y el consiguiente derecho á obtener abintestato los bienes dejados por aquel.

Considerando finalmente que el silencio y rebeldía de Domingo Bonete dá á conocer su ningun derecho á los bienes de que ha estado en posesion.

Dijo: que debia declarar y declarar que la propiedad de las dos casas de esta población marcadas la una con el número ocho de la calle de San Francisco y la otra con el número siete de la calle de Ruano, pertenecen á la demandante Maria Belen Vicente, como heredera abintestato de su tio Miguel Vicente y en su consecuencia debia condenar y condenaba á Domingo Bonete á que en el término de nueve dias las restituya y entregue á la mencionada Maria Belen Vicente así como tambien los demas bienes que tuviere pertenecientes al difunto Miguel Vicente y al pago de todas las costas. Y por esta su sentencia definitivamente juzgado así lo pronunció, y mandó y firmará dicho Sr. Juez estando en la Audiencia pública de que doy fé.—José Maldonado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y con la referencia necesaria libro el presente que signo y firmo en Almansa á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pascual de Cuenca Asensio.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALLARAZ.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Fernando Garcia Camisola, vecino de esta ciudad para que en el término de treinta dias que es el señalado en el primer edicto se presente en este juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y Jesus Guzman de Riopar por heridas entre si; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 4.º de Julio de 1857.—Gaspar la Serna. Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, y del que resultó no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratación, se ha dignado mandar de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre el particular por esa Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 15 rs quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la *Gaceta* como caso comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobación, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general, el día 27 del mes actual á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de

este acto en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del Jueves 14 de Mayo último, número 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncie.

Madrid, 4 de Julio de 1857. Lorenzo Nicolás Quintana.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion segunda.—Negociado 2.º

Circular.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los Sres. Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, según lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los Sres. Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los Sres. Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado, ó Congreso de los Diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujeta á las disposiciones que é ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los Sres. Senadores y Diputados dejará de circular como franca, y no tendrá curso si no reúne las condiciones del franqueo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternos para su más exacto cumplimiento me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1857 — Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Declaradas de utilidad pública las obras necesarias para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta capital, y aprobados los planos á que las mismas se han de sujetar por la ley de 28 de Junio próximo pasado, el Gobierno de S. M. me ha ordenado proceda, con las formalidades debidas, á cumplir los trámites que señalan los artículos 4.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, y 3.º, 4.º, y 5.º y siguientes del reglamento para su

ejecucion de 27 de Julio de 1853.

En su consecuencia he dispuesto que durante tres dias consecutivos se inserte en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de la prociencia y *Diario de Avisos* una relacion circunstanciada de las expropiaciones totales ó parciales comprendidas en el plano aprobado, la cual aparece á continuacion, á fin de que llegue á conocimiento de todos los dueños de las fincas y demas personas que se crean interesadas. Los que quieran hacer alguna reclamacion en virtud del derecho que les concede la ley de 17 de Julio de 1856, la dirigirán documentada al Gobierno de esta provincia dentro del improrogable plazo de 10 dias, que finará el 12 del actual, para resolver lo conveniente y justo.

Al mismo tiempo, para que se tenga conocimiento exacto de las fincas que van á ser expropiadas, estará de manifiesto el plano aprobado en la Secretaria de este Gobierno desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en los dias del plazo señalado.

Madrid, 1.º de Julio de 1857. Carlos Marfori.

#### JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Habiendo presentado el Señor Marqués de Molins, por sí y en nombre de varios escritores, una coleccion de poesias religiosas y festivas intitulada *Las Cuatro Navidades*, con el objeto de darla á la estampa y destinar su producto á los Establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.), deseosa de asociar su augusto nombre á un libro á cuya aplicacion preside tan laudable fin, ha tenido á bien disponer por Real orden de 2 de Enero del presente año, que la expresada coleccion de poesias se imprima en la Imprenta Nacional y por cuenta de esta, debiendo entregar todos los ejemplares á la Junta de Damas de Honor y Mérito, á cuyo cargo correrá la expencion de la obra y el reparto de su producto en los objetos piadosos de su instituto. Lo que se pone en conocimiento del público para que todas las personas que gusten adquirir dicha obra puedan hacerlo al precio de 19 rs. el ejemplar, en casa de las Excmas. Señoras Condesa viuda de Montijo, plazuela del Angel, 19; Condesa de la Cimera, calle de Peligros, 2; Doña Concepcion Castañeda de Valdés, Corredora de San Pablo, 2; y Vizcondesa de Armeria, Carrera de San Gerónimo, 55; nombradas por la Junta para la venta de la obra.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, núm. 10.